

mismo, y perdono las dichas penas, así Civiles
 como Criminales, y mando, que de Obedio no se
 pueda proceder contra ellos ahora, ni en ningún
 tiempo por las dichas Causas, con que por esto, ni
 por ocasión de que se trata de dicho perdón, o par-
 tamento, no se dexa de hacer Justicia á las Partes.
 Y mando al mismo, que para que conste de que
 les son los dichos derechos, y Delinquentes, á quien
 pago la dicha gracia, y remisión, y que son de los
 comprendidos en esta mi Cedula, y hasta en to-
 da, se dé á cada uno de los referidos traslado de
 ella, fígado de uno de los Escribanos del Número
 de esta Ciudad, y con fe, y testimonio al pie de
 ella del dicho Escribano, de que el tal caso, y De-
 linquente es de los comprendidos en la expresada
 de Cedula, el qual, asimismo, vaya firmado de
 vos: sin que por ello se les lleven derechos, ni otras
 cosa alguna. Y así lo guardaris, y cumpliris, y
 haris guardar, y cumplir, que así es mi voluntad.
 Fecha en San Lorenzo á diez y siete de Octubre de
 mill seiscientos setenta y uno. = YO EL REY. =
 Por mandado del Rey nuestro Señor, Joseph Iñig-
 io de Goyeneche.

Corresponde esta Real Cedula con su Original á que me refiero,
 que por ahora queda en los Autos de esta providencia en esta Es-
 critura de mi cargo, y para que conste donde convenga en vir-
 tud de lo mandado por su Magestad, y provido por el Señor Cor-
 regidor, D. P. Gonzalez Barro, Escribano mayor del Ayuntamiento
 de esta M. N. y M. I. Ciudad de Murcia, lo firmo
 en ella á quatro de Yoviembre de mill seiscientos setenta y uno.

Gonzalo Barro

